

AUTO N. 06326

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto No. 01647 de fecha 30 de mayo de 2021** (2021EE105557), en contra del señor **DENNYS MANUEL VERGARA PADILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 92.448.157, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **DENNYS MANUEL VERGARA PADILLA**, con Cédula de Ciudadanía 92.448.157, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos. (...)”*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 17 de agosto del 2021, previo envió de citación a través de radicado 2021EE0558 del 30 de mayo del 2021, al señor **DENNYS MANUEL VERGARA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.448.157, así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el día 20 de agosto del 2021.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2021EE172654, del 18 de agosto del 2021, comunicó a la Procuraduría General de la Nación, el contenido **Auto 01647**, de fecha 30 de mayo del 2021, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 06726 del 29 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **DENNYS MANUEL VERGARA PADILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 92.448.157, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular, en contra del señor **DENNYS MANUEL VERGARA PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 92.448.157, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. – Por la captura de dos (2) ejemplares de canario costeño (*Sicalis flaveola*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo permiso que autoriza la captura de los especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con el ello los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO. – Por la movilización de dos (2) ejemplares de canario costeño (*Sicalis flaveola*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, incumpliendo con ello los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, aunado a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974. (…)

Que, el citado Auto de formulación de cargos fue notificado por edicto al señor **DENNYS MANUEL VERGARA PADILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 92.448.157, el cual fue fijado el día 11 de marzo de 2022 y desfijado el día 15 de marzo de 2022, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2022EE46250 del 7 de marzo de 2022.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, el señor **DENNYS MANUEL VERGARA PADILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 92.448.157, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 06726 del 29 de diciembre de 2021**; esto es del 16 al 30 de marzo de 2022, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SDA-08-2021-728, se pudo determinar que el señor **DENNYS MANUEL VERGARA PADILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 92.448.157, no presentó radicado o escrito de descargos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. **06726 del 29 de diciembre de 2021**, esto es del 16 al 30 de marzo de 2022, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles; de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensa.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley. (...)”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

1. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.) (*Subrayas insertadas*).
2. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
3. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

V. DEL CASO CONCRETO

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SDA-08-2021-728, se pudo determinar que el señor **DENNYS MANUEL VERGARA PADILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 92.448.157, no presentó radicado o escrito de descargos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 06726 del 29 de diciembre de 2021**, esto es del 16 al 30 de marzo de 2022, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles; de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que de otra parte y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Acta de Incautación AI-SA-05-07-16-0208 de fecha 5 de julio de 2016.**
- **Formato de Custodia FC-SA-0523 de fecha 5 de julio de 2016.**
- **Concepto Técnico No. 10110 de fecha 20 de noviembre de 2020.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el **Acta de Incautación AI-SA-05-07-16-0208 de fecha 5 de julio de 2016**, el **Formato de Custodia FC-SA-0523 de fecha 5 de julio de 2016** y el **Concepto Técnico No. 10110 de fecha 20 de noviembre de 2020**, son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso versa por la captura de dos (2) ejemplares de canario costeño (*Sicalis flaveola*). perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo permiso que autoriza la captura de los especímenes o productos de la fauna silvestre, y por la movilización de dos (2) ejemplares de canario costeño (*Sicalis flaveola*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Son **pertinentes**, toda vez que, el **Acta de Incautación AI-SA-05-07-16-0208 de fecha 5 de julio de 2016**, el **Formato de Custodia FC-SA-0523 de fecha 5 de julio de 2016** y el **Concepto Técnico No. 10110 de fecha 20 de noviembre de 2020**, demuestra una relación directa entre los hechos investigados, relacionados por la captura de dos (2) ejemplares de canario costeño (*Sicalis flaveola*). perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo permiso que autoriza la captura de los especímenes o productos de la fauna silvestre, y por la movilización de dos (2) ejemplares de canario costeño (*Sicalis flaveola*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el **Acta de Incautación AI-SA-05-07-16-0208 de fecha 5 de julio de 2016, el Formato de Custodia FC-SA-0523 de fecha 5 de julio de 2016 y el Concepto Técnico No. 10110 de fecha 20 de noviembre de 2020**, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental en materia de fauna silvestre.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Acta de Incautación AI-SA-05-07-16-0208 de fecha 5 de julio de 2016, el Formato de Custodia FC-SA-0523 de fecha 5 de julio de 2016 y el Concepto Técnico No. 10110 de fecha 20 de noviembre de 2020**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto No. **01647 de fecha 30 de mayo de 2021**, en contra del señor **DENNYS MANUEL VERGARA PADILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 92.448.157, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2021-728:
 - **Acta de Incautación AI-SA-05-07-16-0208 de fecha 5 de julio de 2016.**
 - **Formato de Custodia FC-SA-0523 de fecha 5 de julio de 2016.**
 - **Concepto Técnico No. 10110 de fecha 20 de noviembre de 2020.**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **DENNY MANUEL VERGARA PADILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 92.448.157, en la carrera 86 No. 42 A 52 Sur, barrio Patio Bonito, Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

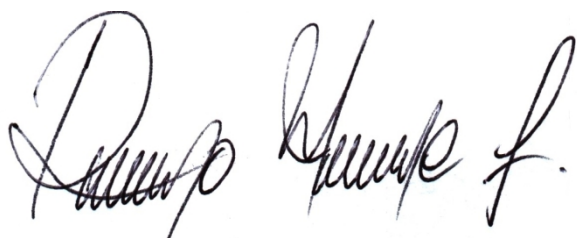
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-728**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente: SDA-08-2021-728

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

